

En torno a la Interpretación Jurídica

EFRAÍN GONZÁLEZ MORFÍN
JAIME RUIZ DE SANTIAGO
Profesores Numerarios
Universidad Iberoamericana.

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Supuestos de la Interpretación Humana*. 2.1. Ontológicos: realidad compleja y cambiante. 2.2. Gnoseológicos: características y limitaciones. 2.3. De expresión verbal y escrita. Límites del lenguaje. 2.4. Cambios en la conciencia moral. 3. *Aplicaciones al Derecho*. 3.1. De los supuestos ontológicos. 3.2. De los supuestos gnoseológicos. 3.3. De los supuestos de expresión verbal y escrita. 3.4. De los cambios en la conciencia moral jurídica. 4. *Principios de Interpretación en el Derecho*. 5. *La Diversidad de las Escuelas de Interpretación Jurídica*. 6. *El Método de la Interpretación Jurídica*.

1. INTRODUCCION

EL PROBLEMA de la interpretación en el Derecho no puede plantearse ni resolverse sin manifestar con toda claridad los fundamentos filosóficos en los que se apoya la posición defendida. La pretensión de autosuficiencia del Derecho conduce inevitablemente a violar las exigencias de una sana metodología y a confundir las competencias de las diferentes ciencias en sus propios campos de conocimiento. Por consiguiente, conviene tratar en primer lugar los fundamentos de la interpretación humana en general, para luego poderlos aplicar al Derecho y así estar capacitado para deducir de ahí, en tres apartados posteriores, los principios de interpretación jurídica, las escuelas que los combinan y defienden y, por último, plantear un diseño práctico de método interpretativo.

2. SUPUESTOS DE LA INTERPRETACION HUMANA

La necesidad y el hecho de la interpretación en el conocimiento y en la comunicación de los seres humanos se funda en supuestos claros y definidos, de los que arranca una solución aceptable al problema que aquí se plantea.

2.1. *Supuestos ontológicos.* Realidad compleja y cambiante. En primer lugar la realidad, que es objeto del conocimiento y de la acción humanos, es compleja y, dentro de ciertos límites, cambiante. Existe, en consecuencia, un motivo objetivo que explica la necesidad de la interpretación cuando el ser humano se encuentra con las características mencionadas de la realidad, pues si ésta fuera de una simplicidad absoluta y, una vez existente, fuera totalmente inmutable, se facilitaría sin duda la claridad unívoca del conocimiento humano y de su expresión, y no habría necesidad de despejar oscuridades o expresiones ambiguas. La complejidad y mutabilidad de la realidad se refieren lo mismo a las cosas materiales que al mundo de los vegetales o de los animales, así como a los aspectos corporales humanos y a todo el dinamismo del espíritu, a la vida individual y a los problemas de la vida social en sus múltiples aspectos. El Derecho requiere tener en cuenta la totalidad de lo real, en la medida en que esto es necesario para regular con justicia la convivencia humana.

2.2. *Supuestos gnoseológicos: características y limitaciones.* Además de la complejidad y mutabilidad de lo real, el conocimiento humano tiene a su vez limitaciones esenciales, que le impiden agotar en forma definitiva toda la riqueza de la realidad e imponen como camino inevitable el esfuerzo constante, el retorno completo del conocimiento sobre sí mismo para criticar (valorar) su propia verdad, la gradación en los datos obtenidos y el cotejo interpersonal y social de los conocimientos adquiridos. Incluso desde la perspectiva de la ciencia no es posible sostener como única actitud científica aceptable el conocimiento verdadero y cierto de necesidades causales, noción que se considera típica de la ciencia clásica, sino que, en función de las limitaciones humanas, hay que incluir en el científico la búsqueda de la verdad, la probabilidad y la posibilidad, y no tan sólo la certeza; la hipótesis y la teoría, la confirmación gradual de certidumbres anteriores a través de la investigación pura, la investigación aplicada y los resultados tecnológicos. El conocimiento humano procede impulsado por las preguntas acerca de la esencia y la existencia de los seres, y, acumulando indicaciones parciales, va integrando penosamente conocimientos válidos que amplían en forma indefinida el dinamismo del espíritu sobre la realidad.

2.3. *Supuestos de expresión verbal y escrita.* La comunicación entre los seres humanos se realiza a través de signos de diversas clases, desde el gesto y la actitud corporal, hasta la palabra oral y el símbolo gráfico aceptado por convención entre las personas. Esta necesidad de utilizar el lenguaje oral y el lenguaje escrito en la mediación y transmisión del conocimiento de la realidad fundamenta la necesidad de la interpretación debida

a las limitaciones indudables de los signos expresivos. Las variaciones de la semántica en diversos tiempos y lugares requiere de una adecuada interpretación en todos los campos de la actividad humana.

2.4. *Cambios en la conciencia moral.* Las razones anteriores no agotan la exigencia de interpretación. Es necesario añadir el cambio mismo que sufre la conciencia moral —cambio que puede ser manifestativo de progreso o de retroceso en la captación de las exigencias humanas morales fundamentales— como estímulo básico de interpretación. La mutabilidad en la relación existente entre el sujeto que conoce y la realidad conocida no se da exclusivamente en razón del objeto sino que también cambia el sujeto, y uno de sus cambios decisivos es el cambio que se produce en el nivel de su conciencia, la que se expresa tanto en los criterios y valores morales percibidos, aplicados en los juicios morales y jurídicos, como en el sentido de la actitud existencial plena que influye sin duda en el encuentro con la realidad.

3. APLICACIONES AL DERECHO

Estas cuatro razones fundamentales de la necesidad de una adecuada interpretación tienen evidentemente aplicación en el campo del Derecho y deben tomarse en cuenta al plantear y tratar de resolver el problema de la interpretación jurídica.

3.1. *Aplicaciones al Derecho de los supuestos ontológicos.* Para el Derecho ninguna realidad es extraña porque todos los aspectos de la realidad tienen o pueden tener relación con las personas humanas, que son el origen, la causa eficiente y los destinatarios de las normas jurídicas. Para señalar algunos casos concretos, podríamos pensar en la importancia que tienen para el Derecho las cuestiones fundamentales del sentido de la existencia, tales como la existencia de Dios, la relación del hombre con el Ser Absoluto o la actitud de negación, los fundamentos de la moral, los límites obligatorios de la conducta humana y, en suma, la idea que de sí mismo se hagan los sujetos jurídicos humanos cuando se aceptan o no a sí mismos como criaturas subordinadas en su ser, en sus normas y en su conducta. Para regular los aspectos relativos a la libertad de conciencia en materia de creencia y de incredulidad, el Derecho tiene que examinar con respeto la realidad compleja y cambiante y reconocer, aunque sea después de siglos de esfuerzos, que, por ejemplo, no es lo mismo la validez objetiva de la verdad que la adopción personal responsable de una actitud personal frente a la realidad, criterio de verdad. Este ejemplo del desarrollo jurídico de las normas

y de las actitudes frente a la libertad de conciencia indica, por una parte, cómo nada es extraño al Derecho y, por otra, cómo cuesta mucho trabajo interpretar correctamente la realidad compleja y cambiante. En otro campo de la realidad, podemos señalar el caso drástico de las cuestiones que el desarrollo técnico en materia de armamentos plantea a la buena voluntad jurídica de desarme o por lo menos el llegar a una regulación pacífica del poder de destrucción. Podría hacerse de este modo una enumeración ilimitada de datos y preguntas físicas, químicas, biológicas, psicológicas, sociológicas y demás, que transforman constantemente la complejidad y mutación de la realidad, fuente material de las normas jurídicas. La necesidad de la interpretación jurídica se debe sencillamente a que la realidad entera es fuente material del Derecho.

3.2. *Aplicaciones al Derecho de los supuestos gnoseológicos.* El conocimiento jurídico no es un conocimiento exento de las normas y principios que regulan todo conocimiento humano, sino que simplemente aplica al campo del Derecho la naturaleza fundamental del mismo. Por consiguiente, tampoco el conocimiento jurídico agota de manera definitiva y unívoca la realidad conocida sino que deja siempre residuos empíricos no analizados, preguntas no resueltas, afirmaciones no plenamente fundadas, principios generales que poseen una extensión discutible, dada la limitación del propio objeto que se conoce. Un caso concreto de limitación del conocimiento humano es el resultado de la finitud y contingencia del ser humano. No todos tenemos la misma capacidad intelectual, ni todos dedicamos al conocimiento y a la investigación el mismo esfuerzo, y, aunque se realizaran las dos condiciones anteriores con el máximo de perfección, ésta no sería infinita sino que manifestaría también en el campo del Derecho límites infranqueables. Para señalar un ejemplo entre otros muchos, el desarrollo de la realidad y del conocimiento en el tiempo, la legítima historicidad del conocimiento humano hace que las consecuencias de las normas jurídicas no se contemplan en toda su plenitud cuando las normas se elaboran y que sea indispensable extraer de la norma lo que formalmente nunca vieron sus autores. Por ejemplo, cuando los constituyentes de 1917, repitiendo la posición de los de 1856 y 1857 sostienen que se puede aplicar la pena de muerte al pirata, ciertamente ni pensaron ni podían pensar en el aeropirata, sino sólo en el pirata de navés en el agua; sin embargo no se puede renunciar a la interpretación amplificativa que incluya en el artículo 22 de la Constitución al pirata de aeronaves. Las normas reguladoras de la propiedad privada de tierras y aguas, cuando se elaboraron hace muchos años, tampoco podían prever, por la historicidad legítima del conocimiento humano, las exigencias derivadas de las aglomeraciones urbanas, que exigen precisar mejor el sentido

social de la propiedad y crean la necesidad de regular el monto y el uso de los bienes que pueden ser objeto de propiedad. En Derecho Internacional Público no se pudo conocer en detalle todo el conjunto de requerimientos de cooperación y solidaridad entre las naciones en la cercanía del año 2000 cuando, hace 1.000 o 500 años el entendimiento humano enfrentaba situaciones objetivas muy diferentes de las actuales. A igual evolución está sujeto el conocimiento jurídico de la realidad de la guerra, a la que no se pueden aplicar en la actualidad criterios anteriormente válidos acerca del uso de armas sumamente limitadas en su capacidad de destrucción. Las normas y los textos jurídicos, históricamente condicionados e indebidamente limitados en su significado por sus propios autores, deben ser objeto de adecuada interpretación como consecuencia de la temporalidad del hombre que conoce y de su actividad cognoscitiva.

3.3. *Aplicaciones al Derecho de los supuestos de expresión verbal y escrita.* El significado del lenguaje oral y escrito se subordina también, en cierta medida, a factores que cambian en el tiempo y en el espacio y hacen que las normas jurídicas varíen en su connotación concreta. Un aspecto muy importante de la metodología del Derecho se refiere precisamente al uso del lenguaje jurídico que, con frecuencia, se encuentra expuesto a tensiones contradictorias: por una parte hay que buscar la máxima comprensión del Derecho por el hombre medio de la sociedad a la que se destina la norma y, por otra, la expresión jurídica debe tener la máxima precisión y univocidad, de tal manera que sólo pueda aplicarse a lo significado y a todo lo significado. Esta referencia a los requisitos de una buena definición está indicando que la corrección y precisión del lenguaje es en el fondo una voluntad de definición. Y es necesario señalar que en Derecho abundan los casos concretos de lenguaje que reclaman interpretación y que deben impulsar a investigaciones de diferente tipo. Por ejemplo, el uso de palabras genéricas plantea problemas cuando se trata de resolver casos concretos acerca de especies o individuos relacionados con el género mencionado en la norma: ¿la galleta popular merece o no el tratamiento del pan barato consumido por la gente?, ¿las sandalias se equiparan o no fiscalmente a los huaraches?, ¿forman parte de la estructura estática de un edificio los elevadores que en él se encuentran?, etc.

3.4. *Aplicaciones resultantes de los cambios en la conciencia moral jurídica.* El desarrollo de la conciencia jurídica, unido al cambio de la realidad en el tiempo y en el espacio, plantea también la exigencia de constante interpretación. La tendencia hacia la plena igualdad jurídica del hombre y de la mujer hace que al referirse al "hombre" se piense cada vez en el varón y

la mujer, y no solamente en el primero de ambos; la noción de salario o ingreso económico no se relaciona con las personas o los grupos desposeídos y así no es interpretada como una percepción compatible con la sobrevivencia estricta sobre el hambre y la inanición, sino que, con el mejoramiento de la conciencia ética y jurídica, tiende a interpretarse cada vez más en el sentido de una creciente dignidad humana, individual y familiar. Incluso frente a realidades prácticas contrarias al sentido auténtico de la norma, nociones tales como democracia, pueblo, participación, autoridad, justicia, etc., tienden a generalizar una interpretación cada vez más congruente con cierto sentido de desarrollo moral, a pesar de la invocación verbal ineficaz de esos valores. Al mismo tiempo, si queremos ser objetivos, hay que señalar la posibilidad de que la interpretación jurídica de las normas corresponda también a las tendencias de decadencia y de atraso ético y jurídico en temas de gran importancia, tales como el respeto a la vida del ser humano no nacido. Es evidente que la interpretación de la norma jurídica depende tanto del crecimiento y ascenso moral de la conciencia como de la decadencia y progresiva oscuridad de la misma, según las cuestiones de las que se trate. De esta manera es lógico ver cómo para muchos el ser humano en el vientre materno es tan sólo un “producto de la concepción”, eliminable a discreción, y para otros, con plena conciencia de personalización, se trata de una persona humana con totalidad de derechos.

4. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO

Los principios fundamentales de interpretación en el Derecho se relacionan con las causas que fundamentan la necesidad de una interpretación de las normas jurídicas.

En relación con las razones ontológicas, el principio fundamental afirma la necesidad de conocer con la máxima precisión posible la realidad que sirvió de fuente formal a la norma ambigua y también la realidad de las fuentes históricas que usó el autor de la misma, ya que estas últimas se convierten en fuentes materiales para el intérprete. Del conocimiento de la realidad como frente de la norma y como destinataria de los fines reguladores de la misma se sigue la posibilidad de desarrollo de las normas jurídicas a través de la actividad interpretativa, ya que si, por ejemplo, la duda se refiere a la aplicabilidad de la norma a una situación actual no totalmente idéntica a la precedente, pero sustancialmente igual a ella, es indudable que debe aplicarse la norma en razón de la identidad relativa de ambas realidades. Este principio de identidad en el cambio expresa la analogía del ser, que fundamenta la analogía del conocimiento. La identidad en el cambio es el fun-

damento más sólido de una posición jurídica equilibrada que concilie los cambios justos necesarios de la realidad mutable con la legítima permanencia de elementos invariables en la realidad. Si se niega la identidad, se cae en la negación de las naturalezas, las esencias y los valores permanentes; si se niega el cambio, se adopta una posición de rigidez inhumana y contraria a la historia. Desde luego, lo anterior requiere posteriormente el solucionar el problema del órgano encargado de interpretar. En algunos sistemas, la interpretación corresponde al Poder Judicial, sobre todo a través de su instancia suprema; en otros, la interpretación queda eliminada por una excesiva actividad de reforma legislativa y administrativa de las normas. Además debe señalarse la limitación que impone la garantía de determinados bienes humanos en materia penal a la aplicación del principio de identidad sustancial en el cambio accidental, y que impide la analogía o la mayoría de razón.

Con relación a los fundamentos gnoseológicos de la interpretación, hay que señalar la esencial interdependencia del conocimiento humano y la realidad, de tal manera que la analogía en el orden del ser, que expresa la identidad y la diferencia en los seres reales, se manifiesta en la analogía del conocimiento. Además, en ciertas ocasiones es posible reconstruir con bastante exactitud el proceso de conocimiento que siguió el autor de la norma jurídica en el momento de producirla, y, en esos casos, se pueden señalar incongruencias entre la finalidad claramente determinada por el autor de la norma y los métodos de conocimiento que siguió al elaborarla, lo cual permite dentro de los límites del sistema de interpretación propio, abrir paso a la intención original. Un importante ejemplo mexicano de lo anterior se localiza en la interpretación que Vallarta dio cuando fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia al artículo 14 de la Constitución, en relación con el juicio de amparo, cuando intentó restringir a la materia penal la garantía de exacta aplicación de la ley.

Respecto de la expresión oral y escrita de las ideas en las normas jurídicas es necesario decir que tal expresión posee carácter de signo indispensable, que puede o no manifestar con precisión suficiente lo significado. La deficiencia del signo hace necesaria la interpretación que, evidentemente, al referirse al lenguaje, tiene que incluir muchos aspectos relativos al pensamiento, ya que se trata de una relación esencial entre el signo y la realidad significada por el pensamiento. Sin dejar de señalar la conveniencia de que la interpretación jurídica aproveche en medida creciente los resultados positivos de las ciencias relativas a la interpretación del lenguaje, no hay que descuidar los principios básicos de interpretación de la palabra jurídica. Es indispensable atender al significado inmediato de la palabra en su uso

general y jurídico, lo cual puede ya plantear problemas por la diversidad de niveles semánticos que requiere la interpretación. Por ejemplo: la semántica habitual no distingue los diversos tipos de adulterio que sí precisa la semántica jurídica.

Por otra parte, aunque parezca paradójico, no necesariamente el lenguaje jurídico se encuentra siempre en el nivel de la semántica jurídica.

Si no es posible descubrir el significado de la palabra mediante el análisis de la misma, hay que realizarlo basándose en el contexto verbal y en el contexto intelectual. El contexto verbal se refiere inmediatamente a la frase o al párrafo en que se encuentra la expresión discutible, y, en sentido más amplio, a la totalidad del escrito del que forman parte las frases y párrafos anteriores. En este caso puede tratarse de la totalidad de un contrato, de la sentencia completa, de toda una exposición de motivos o del discurso íntegro en un congreso constituyente. Un caso concreto a este respecto sería la interpretación válida de la palabra "reunión" de tal manera que incluya "manifestación", al discutir la garantía de asociación y reunión en el Constituyente de Querétaro. Al hablar de contexto intelectual no queremos dar a entender que el contexto verbal carezca de pensamiento sino que nos referimos a los principios que imperan la institución o tema de que trata el contexto verbal y permiten ver la necesidad de la interpretación, y también a otros principios o normas jurídicas que, en un nivel mediato, deben regular la cuestión sujeta a interpretación. Finalmente habría que recurrir, de ser necesario, a los principios generales del Derecho y aún a los principios generales del sentido común y de una sana filosofía. Ejemplo de esto podría encontrarse en el caso en que, en un procedimiento judicial, quisiera imponerse una interpretación de la norma contraria no sólo al significado de la palabra, al contexto verbal inmediato y mediato, al contexto jurídico directo e indirecto, sino también a los primeros principios del pensar y del ser, tales como el de identidad, el de contradicción, el de razón suficiente y el de causalidad.

Finalmente, con relación al cambio de la conciencia moral y jurídica es necesario destacar que ello plantea un problema mucho más grave desde el punto de vista de la interpretación jurídica de la norma cuando la modificación de la conciencia no va en la línea de un desarrollo de lo latente ni explícita lo implícito, sino más bien en la línea de una franca contradicción del significado auténtico de la norma original. En este caso la interpretación que impide la identidad sustancial en el cambio accidental no sería verdadera interpretación sino negación de la norma e introducción subrepticamente y de modo ilegítimo una norma distinta. Un caso concreto sería interpretar el término "propiedad" del artículo 27 constitucional en el sen-

tido exclusivo de propiedad colectiva pública, ya que este significado no sería un desarrollo congruente de la norma original sino una contradicción de la misma, que pasaría por alto el pluralismo de las formas de propiedad establecidas en la Constitución Mexicana.

5. LA DIVERSIDAD DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACION JURIDICA

Esta diversidad se funda en la diversa preferencia o forma de combinación de las razones que hacen necesaria la interpretación y de su aplicación al campo del Derecho. Una interpretación exageradamente basada en el sentido original de la norma, con exclusión de toda posibilidad de desarrollo auténtico, que respete la identidad sustancial en el cambio accidental, conduce a la posición de la Escuela de la Exégesis, que tiene la ventaja de determinar y defender con un alto grado de permanencia y seguridad la mente del autor de la norma en el transcurso del tiempo, pero su desventaja consiste obviamente en cerrarse a toda posibilidad de cambio congruente con el espíritu de la norma, por justo y necesario que sea. Si, por el contrario, se exagera el aspecto de mutación histórica de la realidad y el aspecto de cambio de la conciencia ética y jurídica, resulta la Escuela del Derecho Libre, que en realidad destruye la normatividad de las reglas de Derecho y erige en valor supremo el acontecimiento en contra de la institución y pretende justificar todas las arbitrariedades en nombre de la adaptación al presente.

El equilibrio científico debe encontrarse en una posición (que el Doctor Migue! Vi'loro denomina Escuela de la Libre Investigación Científica) que haga justicia a la experiencia humana y jurídica total y no exagere un elemento del problema a expensas de los demás.

De esta manera queda abierto el camino para una posición jurídica que, a través de la aplicación legítima de las tres formas de poder (legislativo, ejecutivo y judicial), trata de encontrar el respeto a los valores permanentes de la convivencia en una aplicación adecuada de la norma que será posibilitada por la evolución de la misma mediante la identidad en el cambio.

6. EL METODO DE LA INTERPRETACION JURIDICA

El método para una interpretación correcta de las normas jurídicas requiere, entre otras cosas, la unión viva y equilibrada de los elementos que se han separado tan sólo por razones didácticas de expresión en los párrafos anteriores, al hablar de las causas que hacen necesaria la interpretación y de su aplicación al Derecho.

Hay que tener conciencia muy clara de que, cuando se trata de distinciones que no son en su totalidad distinciones reales, sino en gran parte separación de contenidos conceptuales diversos, no se debe trasladar la distinción mental hecha por exigencias de claridad y método a la vida real de los seres humanos que aplican la doctrina expuesta mediante el uso inevitable de distinciones. El intérprete jurídico es una sola y misma persona humana, que conoce, capta una realidad compleja y cambiante, tiene problemas de lenguaje y experimenta cambios en su propia conciencia moral y jurídica, de igual manera que percibe los cambios en la conciencia ajena. Si nunca se olvida la validez metódica de las distinciones que aclaran ni la unidad vital de los elementos que se complementan, el intérprete jurídico tiene una garantía más sólida de acierto en el desempeño de su difícil tarea.